

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 13 de agosto de 2020 paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-251
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA FLÓREZ ORREGO (endosataria en procuración del Señor ALEXÁNDER ARIAS MURILLO)
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID RIVERA

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra de cambio) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho, con fundamento normativo del art. 430 ibídem, libraré orden de pago. No obstante, los intereses moratorios se liquidarán a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento del plazo, que es cuando se hizo exigible la obligación.

Si bien la demanda había sido inadmitida por auto del 29 de julio pasado, por falta de correo electrónico del demandado, la demandante procuró averiguarlo con resultados fallidos según respuesta dada en el escrito de corrección. Ante tal situación se tiene por agotada la posibilidad prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual conlleva a que en este caso se deba realizar la notificación a través de la dirección suministrada en la demanda.

En ese sentido no es necesario oficiar a la institución educativa que cita la parte actora.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios

que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALBA LUCÍA FLÓREZ ORREGO**, como endosataria en procuración del señor **ALEXÁNDER ARIAS MURILLO**, contra **CRISTIAN DAVID RIVERA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000,00)** moneda corriente como capital insoluto de la letra de cambio allegada a la presente demanda.
- b) Por los intereses moratorios del capital descrito en el literal a), liquidados desde el 21 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con las normas procesales vigentes y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empieza a correr simultáneamente.

Para la diligencia de notificación el apoderado del demandante deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente y los artículos 291 y ss. del CGP; además informará a la parte demandada el medio de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, retirar el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3206610154

En cualquiera de ellos, la parte ejecutada podrá coordinar lo atinente a la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago; de ser el caso, se le asignará cita presencial para dicho acto.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ